



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/218/2019

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE	FA/218/2019
ACTOR:	*****
AUTORIDAD DEMANDADA:	AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRO¹
MAGISTRADA:	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO:	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 011/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a once (11) de mayo de
dos mil veintidós (2022).

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 80 fracción I, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.40.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ Director de Seguridad Pública Municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada

SENTENCIA DEFINITIVA:

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por ********* en contra de la **BAJA DEFINITIVA DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL** en fecha **dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, actos emitidos por el Director de Seguridad Pública Municipal y el Ayuntamiento, ambos del municipio de **San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza**; toda vez que ha sobrevenido la actualización de causa de improcedencia y sobreseimiento por el **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN POR EL DEMANDANTE**.

GLOSARIO

Demandante o promovente:	*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida:	La baja injustificada del servicio de seguridad pública municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza de fecha dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Autoridades Demandadas:	Republicano Ayuntamiento y el Director de Seguridad Pública Municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento Contencioso o	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de la materia:	
Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

Tercera Sala: Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos de demanda y contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019) compareció, *********, donde demandó el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones de ley, derivado de la baja definitiva del servicio de seguridad pública municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza.

Recibida la demanda referida, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/218/2019**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa.

2. PREVENCIÓN DE DEMANDA Y CUMPLIMIENTO. Mediante auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se previene al demandante para que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso, dando cumplimiento a dicho proveído en fecha treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad.

3. ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** se admite la **demand**a girándose el oficio de emplazamiento a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. REPUBLICANO AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA. En auto de fecha diez (10) de enero de dos mil veinte (2020) se tiene contestando en tiempo y forma a las autoridades demandadas, corriéndole traslado al demandante, para que formulara ampliación de demanda de conformidad con el artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que el demandante presentara manifestaciones de su intención.

5. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022) a las once horas con veinticuatro minutos (11:24) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

6. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. Mediante comparecencia de desistimiento ********* en fecha **ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**, acude presencialmente a las instalaciones del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, a desistirse del juicio contencioso administrativo con clave alfanumérica **EA/218/2019** por así convenir a sus intereses. [Véase a foja 237 de autos]

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 80 fracción I, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. SOBRESEIMIENTO.

Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, lo opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten el análisis sobre fondo del juicio, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de avocarse al estudio sobre fondo de la acción contenciosa, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al

sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la octava época, dispone lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

En este contexto, esta Tercera Sala se avoca en principio a la causal de sobreseimiento que sobreviene al juicio contencioso administrativo que se resuelve.

En efecto en el juicio de mérito se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza, que establece:

“Artículo 80.- *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: I. Por el desistimiento del demandante;(…)”*

En la especie, **se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento** antes mencionada debido al desistimiento de la acción por comparecencia presencial del demandante ********* ante este Órgano Jurisdiccional en fecha **ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)** de conformidad con el precepto legal anteriormente citado.

En efecto, se establece una causa expresa para la procedencia del **sobreseimiento** del juicio cuando el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

demandante, quien dio inicio al ejercicio de la acción contenciosa **se desiste de la acción, renunciando a su derecho de continuar con el procedimiento ya iniciado**, por tanto, y en congruencia con lo anterior, la declaración de voluntad del demandante de desistirse de la acción que dio origen a un juicio, tiene como consecuencia el sobreseimiento del juicio y que a su vez procede cuando aún no se ha dictado sentencia en el mismo como sucede en el presente caso.

El desistimiento de la acción extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin efecto legal alguno su propósito inicial. Desistida la acción y aceptada la circunstancia de abandonar los medios de obtener determinados efectos jurídicos para el momento en que deba pronunciarse la sentencia, el resultado produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse el pleito.

Así mismo, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, como lo destaca Carnelutti en su definición de litigio, siendo ésta, *“el conflicto intersubjetivo de interés jurídicamente trascendente caracterizado por una pretensión resistida.”*

Así también, cuando se desiste de la demanda, la instancia se desvanece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia y, por lo tanto, pierde

todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, que atienda las pretensiones planteadas sobre la acción desistida.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de sobreseimiento, siempre que el desistimiento haya sido presentado después de que la demanda haya sido admitida.

En autos, se encuentra la comparecencia presencial de ***** parte demandante en el juicio contencioso administrativo, en la cual se levantó el desistimiento de la acción en fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), en donde expresa **que se desiste de la acción.**

En consecuencia, independientemente de que se actualice en la especie alguna otra causa de improcedencia, se estima actualizada en la especie la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 80 fracción I de la Ley del Procedimiento, consistente en **EL DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE.**

En efecto, el desistimiento de la demanda o acción es el retiro voluntario, personal y unilateral de un acto por un motivo superveniente o que se desconocía al momento de iniciar la acción.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 65/2005 y 2a./J. 82/2016 de la Novena y Décima Época sustentadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.” Registro digital: 177984 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 65/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 161 Tipo: Jurisprudencia

“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.” Registro digital: 2012059 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 462 Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, del análisis integral de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en autos se encuentra agregada la comparecencia de fecha **ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**, mediante la cual *********, se desiste en forma presencial ante este órgano jurisdiccional de la acción contenciosa intentada; por lo tanto, se le tiene al demandante, por desistiéndose de la acción, como se puede advertir de la siguiente ilustración:



[SE OMITE IMAGEN]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En consecuencia, si se desiste de la acción, se considera que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia y sin Litis. Por estas razones se debe sobreseer, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso.

Como se dijo anteriormente, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es dicho **conflicto de intereses calificado** por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, -oposición de intereses- **es lo que constituye la materia del proceso.**

Al ser, así las cosas, **cuando se extingue el litigio**, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, deviene carente de objeto la emisión de una sentencia que resuelva sobre las pretensiones planteadas, por la extinción de la acción a voluntad del propio demandante.

En este contexto, resulta inconcuso que el juicio contencioso administrativo que se analiza ha quedado sin materia derivado del **DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE.**

Por lo que es evidente que en la especie se actualizó la hipótesis del sobreseimiento, prevista en el artículo 80 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso, **quedando el juicio sin Litis y sin materia, por haberse DESISTIDO DE LA ACCIÓN LA PARTE ACTORA.**

Siendo aplicables por analogía al caso concreto, los criterios, concernientes a las tesis número 1a. III/2013 y XIII.1o.P.T.9 K de la Décima y Undécima Época, sustentadas por la Primera Sala del Alto Tribunal y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

“DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SUS EFECTOS. Si un quejoso puede desistirse de la acción constitucional, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya intentado respecto de la sentencia recurrida. En ese sentido, cuando solamente se desiste del recurso de revisión debe dejarse firme

la sentencia recurrida, y si lo hace simultáneamente respecto de la demanda de amparo y del señalado recurso, entonces debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio. Lo mismo sucede cuando el quejoso únicamente se desiste respecto de la demanda de amparo, aun cuando el recurso de revisión hubiera sido promovido por el tercero perjudicado, toda vez que dicho recurso queda sin materia al desaparecer el motivo que lo genera, a saber, la sentencia recurrida.” Registro digital: 2002509 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a. III/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 629 Tipo: Aislada

“SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA. De conformidad con el párrafo segundo del precepto citado, cuando el órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, cuando es el propio quejoso quien se desiste de la acción del juicio de amparo y del recurso de revisión, dicha hipótesis no se actualiza, ya que la decisión de sobreseer en el juicio se fundamenta, precisamente, en su desistimiento, y no así porque el órgano jurisdiccional advierta una causal de improcedencia, por tanto, no se satisface la finalidad que prevé el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.” Registro digital: 2023088 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común Tesis: XIII.1o.P.T.9 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2624 Tipo: Aislada

Por lo expuesto y fundado, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento, de conformidad con los artículos 80 fracción I, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes



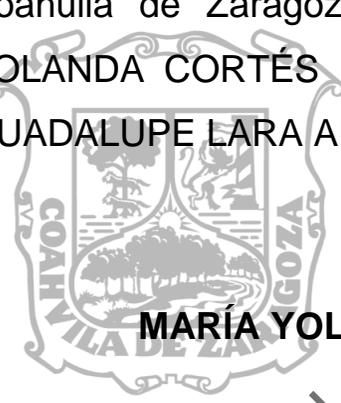
que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie³, conforme a los cuales, la Magistrada

³ P./JJI/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”; es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----



MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA PERTENECE A LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 11/2022 DEL EXPEDIENTE FA/218/2019 RADICADO ANTE ESTA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”